

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. JORGE ALONSO GRANELL**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/345-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **COOP. AGRICOLA [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 15 de noviembre de 2022.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Jorge Alonso Granell, Abogado en ejercicio, Colegiado número [REDACTED] del Ilustre Colegio de la Abogacía de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante, D. [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED], nº [REDACTED] (Valencia); y como demandado, COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], con domicilio social en la calle [REDACTED] (Valencia), y con CIF nº F-[REDACTED], e inscrita en el Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana con el número CV-[REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho por acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en su reunión de fecha 23 de mayo de 2022, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 27 de junio de 2022 y aceptado por éste el 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el Sr. [REDACTED], y asistido de su letrado, D. [REDACTED], colegiado número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por el Registro Telemático de la Generalitat, con fecha de entrada el 19 de abril de 2022.

El demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa Agrícola [REDACTED], solicitando sea dictado Laudo por el que se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Consejo Rector de 29 de noviembre de 2021, ratificado por el acuerdo de la Asamblea General celebrada el 31 de marzo de 2022, por el cual se imponía una sanción de TRESCIENTOS UN EUROS (301,00 €), derivado de falta muy grave tipificada en el artículo 15.1.b de los Estatutos Sociales por incumplimiento del deber de aportar la totalidad de la cosecha a la cooperativa, con expresa condena en costas a la parte demandada.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 € se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- La parte demandada, Cooperativa Agrícola [REDACTED], asistida por la Letrada D^a [REDACTED], colegiada número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], contestó a la demanda mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por el Registro Telemático de la Generalitat, con fecha de entrada el 24 de agosto de 2022.

En su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicitó que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte Laudo Arbitral en el que se desestime íntegramente la reclamación interpuesta de contrario, considerando válidos los referidos acuerdos de Consejo Rector y posterior

ratificación por la Asamblea General de la cooperativa, con expresa condena en costas a la parte demandante.

QUINTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación de 1 de septiembre de 2022, se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes. No habiendo sido impugnado por las partes ningún medio de prueba, se acordó la admisión y práctica de las pruebas propuestas que consta en el expediente.

Al no haber más diligencias de prueba que practicar, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado por ambas partes, en tiempo y forma, conforme consta en el referido expediente.

Por último, en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 2 de noviembre de 2022 se declaró concluso el trámite de conclusiones y visto para dictar Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje publicado en virtud de la Resolución de 22 de noviembre de 2018 del Presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y *Conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball* (DOCV nº 8432 de 27 de noviembre de 2018), por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, y por la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, modificada por la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*.

Se han cumplido los plazos legales sin que puedan imputarse a este procedimiento retrasos injustificados. Asimismo, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES.

De la prueba documental aportada por el demandante y la demandada, queda acreditado y no ha sido discutido por las partes, que la relación jurídica entre ellas deriva de la condición de D. [REDACTED] como socio de Cooperativa Agrícola [REDACTED].

SEGUNDO.- DEL OBJETO DEL PROCESO.

En el caso que nos ocupa, el objeto del proceso consiste en determinar la procedencia de la sanción económica impuesta, en su grado mínimo, por la Cooperativa demandada al socio demandante por importe de TRESCIENTOS UN EUROS (301,00 €), de conformidad con el régimen sancionador recogido en el artículo 16.a) de los Estatutos Sociales, derivado de una falta muy grave tipificada en el artículo 15.1.b de los referidos Estatutos Sociales por incumplimiento del deber de aportar la totalidad de la cosecha a la cooperativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de los Estatutos de la Cooperativa.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.

A) DE LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 31 DE MARZO DE 2022.

Antes de entrar a valorar la procedencia de la imposición de la sanción objeto del presente arbitraje, debemos pronunciarnos sobre la posible nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, celebrada el 31 de marzo de 2022 y, en consecuencia, del Acuerdo del Consejo Rector adoptado en su reunión de 29 de noviembre de 2021.

La parte demandante solicita la nulidad de pleno derecho de la referida Asamblea General con base en el artículo 40.2 del *Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana*, y por los motivos que se relacionan tanto en su escrito inicial de demanda de arbitraje como en su escrito de conclusiones.

Básicamente, estos motivos se resumen en:

- i) Defecto en la convocatoria a los socios.
- ii) Falta de quórum de asistencia.
- iii) Determinación de la celebración de la Asamblea en primera o segunda convocatoria y,
- iv) Acerca del proceso de votación conjunta sobre la adopción de la sanción e imposición de la obligación de contribuir a los gastos de bodega.

Esta pretensión debe desestimarse por los motivos que se exponen a continuación.

De la prueba practicada se desprende que es práctica habitual de la Cooperativa demandada que las convocatorias se realizan mediante la publicación en el tablón de anuncios de la propia entidad y el envío de carta por correo ordinario no certificado a los socios que residen fuera de la aldea. Asimismo, dado el reducido número de socios y de la localidad, a los socios que viven en la aldea se les hace entrega de la convocatoria personalmente en mano.

En el caso que nos ocupa, la convocatoria al socio demandante, D. [REDACTED], a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2022, le fue entregada personalmente, en mano, en su domicilio por la testigo D^a [REDACTED], según la propia declaración de la testigo. No podemos dudar de esta manifestación la cual nos resulta ciertamente verosímil. Prueba de ello, o al menos que el demandante fue conocedor de la convocatoria de la Asamblea, es que el Sr. [REDACTED] incluso asistió y participó en la citada Asamblea, ejerciendo sus derechos como socio de la Cooperativa, tal y como consta en la lista de asistentes y en la propia acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de 31 de marzo de 2022 (*vid.* DOCUMENTO N^o 4 de la demanda).

Asimismo, en dicha Asamblea se resolvió el recurso que el socio había presentado con anterioridad, en tiempo y forma, frente al acuerdo sancionador adoptado por el Consejo Rector. El citado recurso fue desestimado, tal y como consta en la referida acta, por 14 votos en contra, 2 votos a favor y 2 abstenciones.

Para resolver sobre la posible nulidad de la convocatoria de la Asamblea General nos remitiremos a las resoluciones emitidas al respecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en relación con las sociedades de responsabilidad limitada. En este sentido, la DGRN ha señalado que cuando la convocatoria se realiza de una manera distinta a la prevista en los estatutos, pero consta totalmente acreditado que el socio la ha recibido, entonces la misma es

válida (*vid.* Resoluciones DGRN de fecha 24 de noviembre de 1999, 26 de julio de 2005 y 22 de mayo de 2017).

En este mismo sentido, la Resolución de la DGRN de 11 de noviembre de 2002 admite la inscripción de los acuerdos adoptados en junta general convocada sin observarse la forma fijada en los estatutos sociales (notificación al socio con aviso de recibo) por resultar inequívocamente probado que el socio ha tenido conocimiento y ha estado oportunamente al tanto de la convocatoria en todos sus términos.

Asimismo, la resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Murcia nº 1, de fecha 14 de marzo de 2018 (EDJ 103543), aplica el mismo criterio al considerar que las normas sobre convocatoria de junta general tienen como finalidad garantizar que los socios tengan conocimiento de la reunión que ha de celebrarse y de los asuntos, y en ese concreto caso, lo cierto es que el socio, aunque la convocatoria no fuera remitida al domicilio y de la forma que se prevé estatutariamente, tuvo conocimiento de la que la junta iba a celebrarse, por lo que la nulidad de la convocatoria no podría tener acogida por ese motivo.

Respecto a la vulneración de los requisitos de falta de quórum de asistencia, este Árbitro no aprecia que se haya vulnerado el artículo 35 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, al quedar acreditado que la Asamblea se celebró en segunda convocatoria con la concurrencia del quórum de asistencia requerido. En este sentido, el texto del acta (DOCUMENTO Nº 4 de la demanda) consta expresamente recogido, por un lado, que la Asamblea se inicia siendo las 19:30 horas, que es el horario señalado para la celebración en segunda convocatoria.

Por otro lado, consta expresamente en el acta que se inicia la sesión *“Habiendo un número de asistentes superior al mínimo que exige la ley, el presidente declara abierta la sesión, ordenando que se entren a tratar los asuntos que componen el orden del día.”*

En la citada acta no consta manifestación alguna de ningún socio asistente, ni siquiera del propio socio demandante, alegando la vulneración de precepto alguno, tanto respecto a la convocatoria como en relación con la formación de la lista de asistentes ni a la celebración de la Asamblea.

Por último, es criterio de este Árbitro que no supone vulneración de ningún derecho del socio someter a votación la adopción de la sanción junto con la imposición de la obligación de contribuir a los gastos de bodega. Además, debe

tenerse en cuenta que no forma parte del objeto de este litigio la determinación del importe de dichos gastos de bodega como más adelante se indicará.

En consecuencia, no se ha ocasionado ninguna indefensión ni puede afirmarse que se hayan vulnerado los derechos del socio, ni en la convocatoria ni en la celebración de la referida Asamblea General. Debe desestimarse, por tanto, la solicitud de nulidad absoluta tanto de la convocatoria como de la celebración de la Asamblea General celebrada el 31 de marzo de 2022.

B) DE LA BAJA DEL SOCIO Y LA PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE.

1.- De la baja del socio de la Cooperativa.

La parte actora considera que causó baja en la Cooperativa en fecha 2 de octubre de 2021 al haberle manifestado de manera verbal a la testigo D^a [REDACTED] expresamente que no iba a “llevar la uva” a la Cooperativa, por lo que ya no iba a participar de la vendimia.

El demandante considera que la testigo acusó recibo de tal solicitud y la aceptó, procediendo a eliminarlo del grupo de la red social de Whatsapp de esta entidad, pues su pertenencia al mismo era innecesaria por inútil, generándose con ello en el actor la convicción y la creencia cierta, en buena fe, que su solicitud de baja de la Cooperativa se había llevado a cabo correctamente y a través de la persona indicada.

Sin embargo, este Árbitro no puede aceptar como efectiva y con el rigor mínimamente exigible en derecho, una comunicación verbal de baja de un socio de la Cooperativa, ni tampoco por el hecho de ser dado de baja de una red social. Máxime cuando según consta en la declaración realizada por la propia testigo, D^a [REDACTED], encargada de las funciones administrativas de la Cooperativa, existen unos impresos o formularios para comunicar y tramitar tanto las altas como las bajas de socios de la Cooperativa. Según la testigo, dichos impresos deben ser cumplimentados, con indicación de los motivos de alta o de baja y, una vez firmados por el socio, se trasladan al Consejo Rector para su valoración y decisión.

En cualquier caso, la parte actora debió comunicar su solicitud de baja voluntaria de la Cooperativa mediante escrito dirigido al Consejo Rector, según lo

establecido en los artículos 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y 14 de los Estatutos Sociales.

En este sentido, el tenor literal del artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana es claro al regular la baja del socio:

“1. La persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.”

2.- De la procedencia de la sanción.

La cuestión objeto del presente arbitraje, consistente en determinar la procedencia de la imposición de la sanción, en su grado mínimo, por importe de TRESCIENTOS UN EUROS (301,00 €), derivado de falta muy grave tipificada en el artículo 15.1.b de los Estatutos Sociales por incumplimiento del deber de aportar la totalidad de la cosecha a la cooperativa, es un supuesto de hecho ya tratado por esta Corte de Arbitraje.

En este sentido, nos debemos remitir al Expediente de Arbitraje número CVC/18-A, que concluyó con el Laudo Arbitral de 16 de diciembre de 2002, el cual en su motivo cuarto señala:

“(…) Pues bien, este Árbitro entiende que la aportación de la cosecha de naranjas a la Cooperativa por parte del socio, para que esta última comercialice la misma y la venda a terceros, abonando al socio una cantidad por aquella (llámese “precio” vulgarmente o “anticipo a cuenta”, según la terminología cooperativa), no es más que el cumplimiento de la principal obligación del socio cooperativista para con la Cooperativa de la que forma parte, es decir, se trata claramente de una relación societaria, nunca de una compraventa en sentido estricto. Uno de los principales deberes del socio (artículo 22-d) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y artículo 13-c) de los Estatutos Sociales) es precisamente el de participar “en la actividad de la Cooperativa” entendida esta en una Agraria como la obligación de “aportar la totalidad de los productos” obtenidos en las explotaciones.

Por tanto, no es que el socio “venda” a la Cooperativa, sino que aporta la totalidad de la cosecha para que la Cooperativa la comercialice, de forma común con el resto de socios y en beneficio de todos, no en beneficio individual del socio en cuestión.

Y, a cambio de esta aportación, la Cooperativa “retribuye” al socio mediante una liquidación provisional denominada “anticipo a cuenta”, que definitivamente se consolida una vez son aprobadas las Cuentas Anuales del ejercicio en el que se han abonado dichos anticipos.”

En este sentido, el vigente artículo 64 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que regula la actividad cooperativizada y las aportaciones de la persona socia a la gestión cooperativa establece:

“1. Los socios y socias de la cooperativa deberán participar en la actividad cooperativizada en los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamentos de régimen interior y acuerdos sociales. La modificación de estas condiciones se adoptará por las mayorías previstas en el artículo 36.6. El socio o socia disconforme podrá causar baja justificada notificándolo al consejo rector en el plazo previsto en el artículo 22.3.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad por deudas sociales, determinada conforme al artículo 4 de esta ley, la persona socia responde ilimitadamente del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada. La baja como persona socia no le eximirá del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta ese momento. El incumplimiento de la anterior obligación dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3. Los bienes o fondos entregados por las personas socias para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales, ni tampoco integran el patrimonio cooperativo, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario.”

Por su parte, el artículo 27 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada establece la obligación de participar en la actividad cooperativizada de la cooperativa, aportando la totalidad de la producción.

En consecuencia, habiendo quedado acreditado de manera suficiente que el socio no aportó a la Cooperativa la totalidad de la cosecha, este Árbitro considera procedente la sanción impuesta.

3.- Respecto a la reclamación al socio de los gastos de bodega.

Por último, debemos referirnos a la mención que se realiza en la demanda por la parte actora, relativa a la imposición de una sanción adicional, la cual debe ser revocada, consistente en la repercusión de los gastos de bodega o gastos de vendimia correspondientes a los kilogramos de uva que se debieran haber aportado por el socio a la Cooperativa.

La parte actora considera que esta reclamación supone una sanción adicional a la sanción pecuniaria ya impuesta de 301 € y que no procede. Además, se plantea la nulidad de dicha sanción en la medida en que no fue incluida en el procedimiento sancionador resuelto por el Acuerdo del Consejo Rector de 29 de noviembre de 2021 y ratificado por la Asamblea General celebrada el 31 de marzo de 2022 al desestimar el recurso del socio.

A este respecto, en primer término tenemos que manifestar que este Árbitro no puede pronunciarse respecto a la procedencia de la reclamación de los referidos “gastos de bodega” en la medida en que no son parte del este proceso de arbitraje. La Cooperativa demandada no ha ejercitado ninguna acción en reclamación de los citados gastos mediante la oportuna y pertinente reconvencción. Ello es así porque, como la propia Cooperativa demandada ya indica en sus escritos de contestación a la demanda y de conclusiones, debe esperar al cierre del ejercicio para conocer los gastos generales y practicar las pertinentes liquidaciones a los socios.

Por otra parte, este Árbitro considera que dicha reclamación denominada con el concepto de “gastos de bodega” no forma parte de la sanción impuesta ni puede tener la consideración de una sanción adicional.

En este sentido, nos tenemos que remitir de nuevo al Laudo Arbitral de 16 de diciembre de 2002, que resuelve el Expediente de Arbitraje número CVC/18-A, que también en su motivo Cuarto señala:

“(...) como hemos antes adelantado, [la Cooperativa] no paga al socio un “precio” por su cosecha, sino un “anticipo a cuenta”, anticipo que se “consolida” cuando se aprueban las cuentas anuales y el socio no las impugna. Evidentemente, a nadie debe escapar que de lo que abone la cooperativa al socio deben ser descontados aquellos gastos generales que ha tenido la Cooperativa y que pueden ser repercutidos a todos los socios(...)”

Este Árbitro considera que no puede pronunciarse respecto a la repercusión de los mencionados “gastos de bodega” debido a que dicha reclamación no es objeto

de este proceso y no forma parte de la pretensión de la Cooperativa demandada al no ser la deuda, en estos momentos, líquida, determinada, vencida y exigible.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la procedencia de la repercusión de dichos “gastos de bodega” queda fuera del alcance de nuestro pronunciamiento y, en su caso, sería objeto de otro procedimiento arbitral si por la Cooperativa se planteara la correspondiente reclamación de cantidad frente al socio.

QUINTO.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “*con sujeción a lo acordado por las partes*”. Por su parte, el artículo 34.8 del Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, dictado en virtud de resolución de 22 de noviembre de 2018, publicada en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* (DOCV) nº 8432 el 27 de noviembre de 2022, establece que “*Salvo que las partes establezcan otra cosa de mutuo acuerdo, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje.*”

Asimismo, conforme a lo que se establece en el artículo 34.10 del referido Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, no habiéndose acordado nada al respecto, y no apreciándose temeridad y mala fe, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1º) DESESTIMAR íntegramente la reclamación efectuada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED] [REDACTED], por los razonamientos expuestos en el presente Laudo.

2º) En cuanto a las costas, y conforme a lo que se dispone en el artículo 34.10 del Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, no apreciándose temeridad ni mala fe en el demandante, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje, de tal manera que cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre doce folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Jorge Alonso Granell
Letrado Colegiado nº [REDACTED]
Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 16 de noviembre de dos mil veintidós

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Jorge Alonso Granell

Maria Teresa García Muñoz